



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 919-2002-AA/TC
LIMA
ARENERA LA MOLINA S.A. E INMOBILIARIA
CONSTRUCTORA LADERAS DE RINCONADA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2003

VISTO

El escrito de fecha 6 de octubre de 2003, presentado por Arenera La Molina S.A. e Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de Rinconada S.A., mediante el cual solicitan la aclaración de la resolución recaída en el Exp. N.º 919-2002-AA/TC, su fecha 30 de enero de 2003; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 406º del Código Procesal Civil, el juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas, sin embargo es posible aclarar algún concepto oscuro o dudoso o subsanar errores materiales u omisiones en la parte decisoria de las mismas, en tanto el pedido de corrección se haga antes que causen ejecutoria.
2. Que el artículo 59º de la Ley N.º 26435 establece que contra los autos y decretos que dicte el Tribunal sólo procede recurso de reposición, pudiendo interponerse el mismo en el plazo de 3 días a contar desde su notificación, por lo que, tratándose de un auto, procedía la interposición del citado recurso.
3. Que, aun cuando las recurrentes hubieran pretendido la revocatoria o reconsideración de la resolución impugnada, tal solicitud tampoco sería admisible, pues el escrito resulta extemporáneo. En efecto, como consta de la certificación en autos, la resolución les fue notificada el 8 de agosto de 2003, mientras que el escrito materia de la presente resolución fue presentado el 6 de octubre de 2003, fuera del plazo de tres días que establece el artículo 59º de la Ley N.º 26435.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **sin lugar** la presente solicitud. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHRIGUYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)